



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 909 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la modificación de la remuneración reunificada

Referencia : Oficio N° 022-MDE/GRH

Fecha : Lima, **20 JUN. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital La Esperanza consulta a SERVIR sobre la posibilidad de que a través de la negociación colectiva se pueda trasladar la remuneración transitoria para la homologación a la remuneración reunificada (sinceramiento de remuneración reunificada) de acuerdo con lo normado en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Del Sistema Único de Remuneraciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276**

2.4 En principio, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, establece un sistema de remuneraciones único para los servidores que ingresen a este régimen. En este sentido, el artículo 43 establece que la remuneración de los funcionarios y servidores de la carrera administrativa se encuentra constituida por tres componentes:

- a. El haber básico, aquel que se fija para (i) los funcionarios, de acuerdo con cada cargo y ii) los servidores, de acuerdo con cada nivel de carrera;
- b. Las bonificaciones: (i) la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio, computadas por quinquenios; (ii) la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y (iii) la diferencial, que corresponde a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa o para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- c. Los beneficios: que incluyen la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, los aguinaldos y la compensación por tiempo de servicios.
- 2.5 Posteriormente, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones compuesto de la siguiente manera:
- a. Remuneración Principal
    - Remuneración Básica
    - Remuneración Reunificada
  - b. Transitoria para Homologación
  - c. Bonificaciones
    - Personal
    - Familiar
    - Diferencial
  - d. Beneficios
    - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios
    - Aguinaldos
    - Compensación por tiempo de servicios
- 2.6 Lo establecido en el citado decreto supremo debe ser interpretado de manera conjunta con las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>1</sup>, quedando la estructura remunerativa del Decreto Legislativo N° 276 de la siguiente forma:

| Remuneración Total                                                                |                                                                                                              |                                                            | Beneficios                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Remuneración Total Permanente                                                     |                                                                                                              | Otros Conceptos                                            | Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, compensación por tiempo de servicios y aguinaldos. |
| <b>Remuneración Principal:</b><br>Remuneración Básica y Remuneración Reunificada. | <b>Transitoria por Homologación:</b><br>Incrementos por costo de vida y saldos por procesos de homologación. | <b>Bonificaciones:</b><br>Personal, Familiar y Diferencia. |                                                                                                      |

- 2.7 Asimismo, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM define a la remuneración reunificada y la transitoria para homologación conforme a lo siguiente:

**"Artículo 6.-** La Remuneración Reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y la familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengán otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales; administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de marzo de 1991.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Artículo 7.-** *La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación."*

- 2.8 Siendo así, es preciso señalar que el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 44º, establece que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones previsto por dicho régimen. Asimismo, establece que es nula toda estipulación en contrario.
- 2.9 En ese sentido, en atención a la consulta planteada, no resultaría posible trasladar la remuneración transitoria para la homologación a la remuneración reunificada, por cuanto ello implicaría un incremento de remuneraciones, así como, la modificación de la estructura remunerativa del Decreto Legislativo N° 276, lo que se encuentra prohibido por ley.

#### **Sobre la negociación colectiva en el sector público**

- 2.10 En principio, debemos señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), entró en vigencia a partir del 5 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, está vigente desde el 14 de junio del 2014; por tanto, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (por ejemplo, los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y 1057-CAS); siendo así, las entidades públicas deben adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del nuevo régimen.
- 2.11 En ese sentido, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la LSC, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la referida Ley (segundo párrafo del artículo 40º de la LSC).

#### **Sobre las restricciones presupuestales aplicables a la negociación colectiva en el sector público**

- 2.12 Sobre este tema, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal en el Informe Técnico N° 296-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:



- "3.2 Las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivo.
- 3.3 Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.
- 3.4 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias referidas a los expedientes contra las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, 2014 y 2015 y a los expedientes contra la Ley del Servicio Civil, el incremento remunerativo vía negociación colectiva en el Sector Público requiere de una configuración legal explícita a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal.
- 3.5 Los derechos que pueden conceder las entidades a sus trabajadores vía negociación colectiva o pacto colectivo son condiciones de trabajo o cambio de condiciones de empleo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

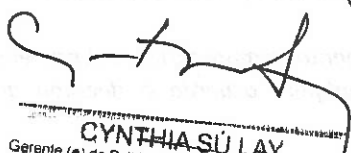
*en la medida que sean necesarios e indispensables para el desempeño de las labores del servidor y no constituya ventaja patrimonial, de acuerdo con el artículo 42° de la Ley del Servicio Civil."*

- 2.13 Asimismo, la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 ha establecido en su artículo 6° la prohibición de incremento de remuneraciones y la aprobación de bonificaciones u otros beneficios en el sector público, lo cual es aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno.
- 2.14 Finalmente, ante la inobservancia de las restricciones sobre incrementos remunerativos, corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

### III. Conclusiones

- 3.1 El Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, establece un sistema de remuneraciones único para los servidores que ingresen a este régimen.
- 3.2 De acuerdo con el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones previsto por dicho régimen. Asimismo, establece que es nula toda estipulación en contrario.
- 3.3 En ese sentido, no resultaría posible trasladar la remuneración transitoria para la homologación a la remuneración reunificada, por cuanto ello implicaría un incremento de remuneraciones, así como, la modificación de la estructura remunerativa del Decreto Legislativo N° 276, lo que se encuentra prohibido por ley.
- 3.4 El procedimiento de negociación colectiva de las entidades públicas se sujeta a las normas del régimen de la LSC, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la referida Ley (segundo párrafo del artículo 40° de la LSC).
- 3.5 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal en el Informe Técnico N° 296-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), respecto a las restricciones presupuestales aplicables a la negociación colectiva en el sector público, al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019